AGRICULTURA

Actualizan requisitos fitosanitarios de necesario cumplimiento en la importación de estacas enraizadas y estacas sin enraizar de vid de origen y procedencia Francia

RESOLUCIÓN DIRECTORAL
Nº 0021-2012-AG-SENASA-DSV

23 de julio de 2012

VISTO:

El Informe Técnico Nº 002-2011-AG-SENASA-DSV/SARVF de fecha 25 de abril de 2011, el cual busca actualizar los requisitos fitosanitarios para la importación de estacas enraizadas y estacas sin enraizar de vid (*Vitis vinifera* L.) de origen y procedencia Francia, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme al Decreto Legislativo Nº 1059 - Ley General de Sanidad Agraria, el ingreso al país como importación, tránsito internacional o cualquier otro régimen aduanero, de plantas y productos vegetales, animales y productos de origen animal, insumos agrarios, organismos benéficos, materiales de empaque, embalaje y acondicionamiento, cualquier otro material capaz de introducir o propagar plagas y enfermedades, así como los medios utilizados para transportarlos, se sujetarán a las disposiciones que establezca, en el ámbito de su competencia, la Autoridad Nacional en Sanidad Agraria;

Que, el artículo 12º del Reglamento de la Ley General de Sanidad Agraria, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 018-2008-AG, establece que el Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA publicará los requisitos fito y zoosanitarios en el Diario Oficial El Peruano y se notificarán a la Organización Mundial de Comercio;

Que, el artículo 38º del Decreto Supremo Nº 032-2003-AG - Reglamento de Cuarentena Vegetal, establece que los requisitos fitosanitarios necesarios que se debe cumplir para la importación al país de plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados, serán aprobados mediante Resolución del Órgano de Línea Competente;

Que, el artículo 1º de la Resolución Directoral Nº 0002-2012-AG-SENASA-DSV establece cinco categorías de riesgo fitosanitario, donde están agrupadas las plantas, productos de origen vegetal y otros artículos reglamentados cuyo riesgo fitosanitario se encuentra en forma ascendente;

Que, ante el interés de la Subdirección de Cuarentena Vegetal en actualizar los requisitos fitosanitarios para la importación de estacas enraizadas y estacas sin enraizar de vid (*Vitis vinifera* L.) procedentes de Francia; la Subdirección de Análisis de Riesgo y Vigilancia Fitosanitaria de la Dirección de Sanidad Vegetal del SENASA, inició el respectivo estudio con la finalidad de establecer los requisitos fitosanitarios para la importación del mencionado producto;

Que, como resultado de dicho estudio la Subdirección de Cuarentena Vegetal, ha establecido los requisitos fitosanitarios necesarios para garantizar un nivel adecuado de protección al país, minimizando los riesgos en el ingreso de plagas cuarentenarias;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo Nº 1059, el Decreto Supremo Nº 018-2008-AG, el Decreto Supremo Nº 032-2003-AG, el Decreto Supremo Nº 008-2005-AG y modificatoria, la Resolución Directoral Nº 0002-2012-AG-SENASA-DSV y con el visado de la Subdirección de Cuarentena Vegetal y de la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Actualizar los requisitos fitosanitarios de necesario cumplimiento en la importación de estacas enraizadas y estacas sin enraizar de vid (*Vitis vinifera* L.) de origen y procedencia Francia de la siguiente manera:

1. Que el envío cuente con el Permiso Fitosanitario de Importación emitido por el SENASA, obtenido por el importador o interesado, previo a la certificación y embarque en el país de origen o procedencia.
2. El envío deberá venir acompañado de un Certificado Fitosanitario oficial del país de origen, en el cual se consigne:

Para estacas enraizadas

2.1. Declaración Adicional.

2.1.1. El material procede de plantas madres oficialmente inspeccionadas por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria - ONPF del país de origen, durante el período de crecimiento activo del cultivo y mediante análisis de laboratorio, encontradas libres de: *Calepitrimerus vitis*, *Grapevine flavescence doree phytoplasma*, *Grapevine yellows phytoplasma*, *Pseudomonas syringae* pv. syringae, *Xylophilus ampelinus*, *Botryosphaeria dothidea*, *Botryosphaeria stevensii*, *Neonectria liriodendri*, *Phaeoacremonium aleophilum*, *Phomopsis viticola*, *Arabis mosaic virus*, *Grapevine fleck virus*, *Grapevine virus A*, *Raspberry ringspot virus*, *Strawberry latent ringspot virus* y *Tomato black ring virus*.

2.1.2. Producto libre: *Brevipalpus californicus*, *Panonychus ulmi*, *Aonidiella aurantii*, *Drepanothrips reuteri*, *Eupoecilia ambiguella*, *Lobesia botrana*, *Metcalfa pruinosa*, *Otyorhynchus sulcatus*, *Parthenolecanium persicae*, *Philaenus spumarius*, *Planococcus ficus*, *Scaphoideus titanus*, *Xyleborus dispar*, *Xylosandrus germanus*, *Candidatus Phytoplasma mali*, *Rhizobium rhizogenes*, *Rhizobium vitis*, *Eutypa lata*, *Fomitiporia mediterranea*, *Guignardia bidwellii*, *Neofusicoccum parvum*, *Phytophthora cryptogea*, *Pilidiella diplodiella*, *Rosellinia necatrix*, *Stereum hirsutum*, *Longidorus spp.*, *Pratylenchus penetrans*, *Pratylenchus vulnus*, *Xiphinema diversicaudatum* y *Zygotylenchus guevarai*.

2.1.3. Las estacas han sido enraizadas en un medio estéril.

2.2. Tratamiento de desinfección preembarque con:

2.2.1. spiridiclofen 0.14 ‰ + buprofezin 0.25 ‰ + captan 1.6 ‰ o

2.2.2. Cualesquiera otros productos de acción similar.

Para estacas sin enraizar:

2.2. Declaración Adicional

2.2.1. El material procede de plantas madres oficialmente inspeccionadas por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria del país de origen, durante el período de crecimiento activo del cultivo y mediante análisis de laboratorio, encontradas libres de: *Calepitrimerus vitis*, *Grapevine flavescence doree phytoplasma*, *Grapevine yellows phytoplasma*, *Pseudomonas syringae* pv. syringae, *Xylophilus ampelinus*, *Botryosphaeria dothidea*, *Botryosphaeria stevensii*, *Neonectria liriodendri*, *Phaeoacremonium aleophilum*, *Phomopsis viticola*, *Arabis mosaic virus*, *Grapevine fleck virus*, *Grapevine virus A*, *Raspberry ringspot virus*, *Strawberry latent ringspot virus*, *Tomato black ring virus*.

2.2.2. Producto libre de: *Brevipalpus californicus*, *Panonychus ulmi*, *Aonidiella aurantii*, *Drepanothrips reuteri*, *Eupoecilia ambiguella*, *Lobesia botrana*, *Metcalfa pruinosa*, *Parthenolecanium persicae*, *Philaenus spumarius*, *Planococcus ficus*, *Scaphoideus titanus*,

Xyleborus dispar, *Xylosandrus germanus*, *Candidatus Phytoplasma mali*, *Eutypa lata*, *Fomitiporia mediterranea*, *Guignardia bidwellii*, *Neofusicoccum parvum*, *Pilidiella diplodiella*, *Stereum hirsutum*.

2.3. Tratamiento de desinfección preembarque con:

2.3.1. spiridiclofen 0.14 ‰ + buprofezin 0.25 ‰ + captan 1.6 ‰ o
2.3.2. Cualesquiera otros productos de acción similar.

3. El material debe venir libre de hojas.
4. Los envases serán nuevos y de primer uso, libre de tierra y de cualquier material extraño al producto.
5. El sustrato utilizado como material de acondicionamiento, deberá ser un medio inerte y libre de plagas, cuya condición será certificada por la ONPF del país de origen.
6. El importador deberá contar con su Registro de Importadores, lugares de producción y responsables técnicos de material sujeto a cuarentena posentrada vigente.
7. Inspección fitosanitaria en el punto de ingreso al país.
8. El Inspector del SENASA tomará una muestra para ser remitida a la Unidad del Centro de Diagnóstico de Sanidad Vegetal del SENASA, con el fin de descartar la presencia de plagas enunciadas en la declaración adicional. El costo del diagnóstico será asumido por el importador.
9. El proceso de cuarentena posentrada que tendrá una duración de dieciseis (16) meses. En dicho lapso, el material instalado en el lugar de producción será sometido por parte del SENASA a cuatro (4) inspecciones obligatorias para el seguimiento de la cuarentena posentrada, y a una (1) inspección obligatoria final para el levantamiento de la cuarentena posentrada, de cuyos resultados se dispondrá el destino final del producto.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JORGE BARRENECHEA CABRERA
Director General
Dirección de Sanidad Vegetal
Servicio Nacional de Sanidad Agraria

820709-1

COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO

Autorizan viaje de representantes del Ministerio al Reino de Tailandia, en comisión de servicios

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
Nº 216-2012-MINCETUR/DM**

Lima, 23 de julio de 2012

CONSIDERANDO:

Que, el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo - MINCETUR es el organismo público competente para definir, dirigir, ejecutar, coordinar y supervisar la política de comercio exterior y de turismo; responsable en materia de negociaciones comerciales internacionales y de integración, a fin de alcanzar una mayor proyección competitiva en cuanto a la convergencia, liberalización e integración comercial;

Que, en la ciudad de Bangkok, Reino de Tailandia, del 06 al 09 de agosto de 2012, se llevarán a cabo reuniones de la IX Ronda de Negociaciones para un Tratado de Libre Comercio Perú - Tailandia, con el objeto de continuar con los trabajos en los diversos grupos de negociación;

Que, por tanto, el Viceministro de Comercio Exterior ha solicitado que se autorice el viaje del señor Julio José Chan Sánchez, Director APEC de la Dirección Nacional de Asuntos Multilaterales y Negociaciones Comerciales Internacionales y del equipo de profesionales del Viceministerio de Comercio Exterior que en representación del MINCETUR, participarán en las reuniones antes mencionadas;

Que, la Ley Nº 29812, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2012, prohíbe los viajes al exterior con cargo a recursos públicos, salvo los casos excepcionales que la misma Ley señala, entre ellos, los viajes que se efectúen en el marco de la negociación de los acuerdos comerciales de importancia para el Perú, los que deben realizarse en categoría económica y ser autorizados por Resolución del Titular de la Entidad;

De conformidad con la Ley Nº 27790, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo - MINCETUR, la Ley Nº 27619, que regula la autorización de viajes al exterior de los servidores y funcionarios públicos, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 047-2002-PCM.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Autorizar el viaje a la ciudad de Bangkok, Reino de Tailandia, del personal del Viceministerio de Comercio Exterior, que en representación del MINCETUR participará en las reuniones de la IX Ronda de Negociaciones para un Tratado de Libre Comercio Perú-Tailandia, de acuerdo al siguiente:

Fechas del viaje	Señores
Del 03 al 11 de agosto de 2012	Julio José Chan Sánchez Boris Martín Gómez Del Corzo Daisy Jennifer Olórtegui Marky José Luis Castillo Mezarina
Del 03 al 10 de agosto de 2012	Sergio Eduardo Navarro Díaz Vanessa Del Carmen Rivas Plata Saldarriaga Rocío Elena Barreda Santos Diego Sebastián Llosa Velásquez
Del 04 al 11 de agosto de 2012	Ernesto Emilio Guevara Lam

Artículo 2º.- Los gastos que irrogue el cumplimiento de la presente Resolución, estarán a cargo del Pliego Presupuestal del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, de acuerdo al siguiente detalle:

Sres. Julio José Chan Sánchez, Boris Martín Gómez Del Corzo, Daisy Jennifer Olórtegui Marky, y José Luis Castillo Mezarina (del 03 al 11 de agosto de 2012):

Pasajes (US$ 4 256,30 x 4)	:	US$	17 025,20
Viáticos (US$ 260,00 x 6 días x 4)	:	US$	6 240,00

Sr. Sergio Eduardo Navarro Díaz, Vanessa Del Carmen Rivas Plata Saldarriaga, Rocío Elena Barreda Santos y Diego Sebastián Llosa Velásquez (del 03 al 10 de agosto de 2012):

Pasajes (US$ 4 256,30 x 4)	:	US$	17 025,20
Viáticos (US$ 260,00 x 5 días x 4)	:	US$	5 200,00

Sr. Ernesto Emilio Guevara Lam (del 04 al 11 de agosto de 2012):

Pasajes	:	US$	4 256,30
Viáticos (US$ 260,00 x 5 días)	:	US$	1 300,00

Artículo 3º.- Dentro de los quince (15) días calendario siguientes a su retorno al país, el personal cuyo viaje se autoriza por la presente Resolución Ministerial, deberá presentar al Titular del Sector Comercio Exterior y Turismo un informe detallado sobre las acciones realizadas y resultados obtenidos en las reuniones a las que asistirá;